

## PROCESO EVOLUTIVO DE LA POLITICA DE PUERTO RICO

En el término de cincuenta y tres años y bajo los dos regímenes establecidos en Puerto Rico, gracias a las gestiones de dos significados políticos pertenecientes a una misma familia, han estado proyectados a la consecución de un mismo fin: el lograr una medida mayor de propio gobierno, y habiendo tenido en la práctica un idéntico resultado: el otorgar a la isla una «carta autonómica o constitucional».

En el año 1896, el padre del actual Gobernador, Luis Muñoz Rivera, partió hacia España, encabezando una comisión del partido autonomista portorriqueño, y con la consigna de pactar un Convenio con el partido liberal monárquico y el republicano histórico. Sus gestiones culminaron en un éxito al establecer un entendimiento con la primera agrupación política española. Ante tal paso político, que podríamos decir fué hijo del talento de los políticos portorriqueños, señores Muñoz Rivera y José de Diego, se unió un hecho triste y fortuito: el asesinato de don Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros y del partido conservador, y que provocó la subida al Poder, en agosto de 1897, de don Práxedes Mateo Sagasta, caudillo liberal. Ante tal cambio en el Gabinete español, se operó una transformación liberalizadora del régimen imperante en Puerto Rico, al firmarse el 25 de noviembre de 1897 el Real Decreto que dispuso la implantación del Gobierno autonómico en la isla mediante la otorgación de la «Carta o Constitución Autonómica». Este nuevo *status* político fué implantado el 9 de febrero de 1898.

Nueve días después de haberse inaugurado en Puerto Rico el sistema dispuesto en la Carta Autonómica, don Luis Muñoz Rivera, quien pasó a ocupar en el nuevo Gabinete las carteras de Gracia y Justicia y Gobernación, vió acrecentada la dicha de su conquista política con otra de carácter doméstico: el nacimiento de un hijo. Así vió la luz el mismo mes en que se puso en vigor la Constitución Autonómica, en época de España, José Luis Muñoz Marín, Gobernador en la actualidad. Cincuenta y dos años después de tal coincidencia, partió el hijo para los Estados Unidos en demanda de más amplias medidas de gobierno propio, me-

dian­te la otorgación a la isla del derecho a redactar su propia Constitución.

Muñoz Rivera, que luchó denodadamente por las conquistas que pudo lograr la isla durante la Soberanía española, al ver restringidas sus facultades bajo el nuevo régimen norteamericano en 1898, y un año después de la ocupación de Puerto Rico por las fuerzas del General Miles, el Gabinete Autonomíco hubo de dimitir en pleno al surgir des­acuerdo con el General Henry, Gobernador militar que representaba el nuevo régimen.

En el año 1910, Muñoz Rivera fué elegido Comisionado Residente en Washington, y allí realizó uno de sus esfuerzos intelectuales más notables al dedicarse al estudio del idioma inglés —que desconocía en absoluto— y que llegó a dominar a los tres meses.

El 12 de abril de 1900 el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley Foraker, que proveía temporalmente de rentas y de un Gobierno civil a la isla de Puerto Rico. Y en virtud de tal ley, el poder ejecutivo estuvo durante unos dieciséis años en manos del Gobernador y de los seis miembros del Consejo Ejecutivo, todos los cuales no eran nativos de la isla.

Siendo, como ya hemos indicado, Comisionado Residente en Washington Muñoz Rivera, abogó activamente por la aprobación de la que en 2 de marzo de 1917 se convirtió en el Acta o Bill Jones, y en virtud de la cual los portorriqueños pasaron a ser ciudadanos de los Estados Unidos; esto hizo que Muñoz Rivera fuera tildado como el «astero» que confeccionase el traje de la ciudadanía americana para el portorriqueño. Hubo extremistas que pudieron alegar que la ciudadanía americana se había concedido a los portorriqueños cuando los Estados Unidos se enfrentaron a la realidad de que no podían lanzar a los habitantes de la isla a la primera guerra mundial bajo los colores de su bandera al carecer los portorriqueños de la ciudadanía norteamericana.

No podemos olvidar que Muñoz Rivera resistió dentro de la Unión de Puerto Rico la presión de los independentistas del calibre de su contricante político José de Diego y sus amigos.

Una vez conocido el Estatuto político que pudo conseguir Puerto Rico poco antes de la pérdida de la isla a raíz del cambio de Soberanía, habremos de hacer mención de las vicisitudes por que ha venido pasando hasta la fecha de hoy.

Hemos dicho al principio de este somero estudio político, cómo el padre del actual Gobernador, Luis Muñoz Rivera, consiguió de España un «Estatuto político», que aun hoy se invoca y añora, incluso ante el proyecto de Constitución que habrá de someterse al pueblo portorriqueño bajo Referendum dentro de breve plazo; para ello, haremos un sucinto estudio de las campañas desarrolladas hasta llegar a nuestros días.

Donde realmente empieza lo que podríamos llamar un decidido empeño en conseguir un Estatuto para la isla de Puerto Rico, es, a partir de la pauta trazada por el partido unionista en la Asamblea de Miramar en el año 1915. Recordaremos que, en aquel entonces, chocaron dentro de la colectividad unionista dos titanes políticos, que fueron Luis Muñoz Rivera y José de Diego. Ambos líderes solicitaban la independencia; ambos la querían y anhelaban como *status* definitivo; pero surgió la discrepancia por la finalidad, menos que por el procedimiento para la realización de la misma, ya que José de Diego y sus treinta y cinco hombres que le acompañaron a la gloriosa Asamblea sostuvieron la demanda inmediata de la independencia como la solución definitiva para Puerto Rico. Muñoz Rivera admitía la independencia como solución definitiva, pero sometida a estas tres etapas: primera, el *self government*; segunda, demostrar la capacidad en el ejercicio del régimen autonómico, y tercera, petición de demanda de la independencia. En cambio, el otro líder político, José de Diego, y sus amigos, deseaban la «independencia inmediata», quedando entonces el partido de Muñoz Rivera calificado de «independentista mediatista».

A la fórmula de Muñoz Rivera se la calificó «de las tres etapas», ridiculizándola su adversario ideológico como de «las tres tapas».

La discrepancia en aquel entonces podríamos calificarla puramente procesal, en controversia con la de los tiempos actuales: de tipo finalista, y fuera de los cauces o fórmulas por las cuales puede llegar un pueblo a ser soberano.

Desde el año 1900 empezó a funcionar la política portorriqueña bajo el acuerdo del Congreso norteamericano y por la denominada Ley Foraker.

En 1917 vino a funcionar la llamada Ley Orgánica del Congreso americano para Puerto Rico, y que también se denominó Acta Jones. La principal disposición de tal Ley consistió en la concesión de la ciudadanía norteamericana a los portorriqueños; la separación de las funciones legislativas y ejecutivas; la extensión del sistema judicial y la formación de un Senado electivo.

La Constitución de 1917, o mejor podríamos decir su Carta Orgánica, siguió las líneas generales de la Ley Foraker citada.

Los Gobernadores han sido siempre nombrados por el Presidente de los Estados Unidos, hasta el que actualmente rige los destinos de Puerto Rico, y teniendo semejantes facultades a las de los territorios norteamericanos; es decir, el derecho de indulto; el de veto; el de nombramiento y separación de los empleados, y el de suspensión de la ejecución de sentencias. También han tenido asistencia del Consejo Ejecutivo, especie de Ministerio compuesto de los jefes de seis Departamentos, a saber: Tesorería, Educación, Agricultura y Trabajo, Sanidad e Interior. En los casos de ausencia del Gobernador, era suplida por un jefe de

Departamento designado por el Presidente de los Estados Unidos. También había una Secretaría Ejecutiva.

Pasando a estudiar el funcionamiento administrativo hasta la subida del Gobernador Muñoz Marín, podemos resumirla así:

El Secretario registraba y conservaba las Actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo, las leyes votadas por la Asamblea Legislativa y demás disposiciones y edictos del Gobernador, promulgando también todos los derechos y órdenes del mismo, así como las Leyes de la Asamblea. Muy de tomar en consideración, por haber sido objeto de una «Enmienda» a raíz de la concesión del derecho a redactar su propia Constitución el pueblo de Puerto Rico, y como habremos de ver más adelante, es el derecho del Secretario a transmitir al Presidente del Senado y al de la Cámara de los Estados Unidos, dentro de los «sesenta días» de la terminación de las sesiones de la Asamblea, copia de cada una de las actas y leyes de la misma. La administración de Justicia estaba encomendada al Fiscal general, así como los establecimientos penales. También el Secretario era Consejero legal del Gobierno y llevaba la debida representación del pueblo de Puerto Rico en cuantas demandas civiles y criminales en que el mismo era parte. El Tesorero estaba encargado de recaudar y custodiar los fondos públicos y desembolsar las cantidades consignadas por la Ley contra libramientos firmados por el Contador y refrendados por el Gobernador. El Comisionado de Sanidad tenía a su cuidado la Sanidad, la Beneficencia y la Corrección. El denominado del Interior, vigilaba todas las obras de carácter público, cuidando de los edificios, líneas y terrenos pertenecientes al Estado. El de Educación, se ocupaba de todo lo referente a Instrucción pública, y cuantos desembolsos se realizaren habían de someterse a su aprobación. Al de Agricultura y Trabajo, se le encomendaba lo referente a tales menesteres. El Contador o Auditor, llevaba minuciosa cuenta de todos los ingresos y gastos. Y, por último, todo lo relativo al Servicio Civil norteamericano, incorporado por la Legislatura en una Ley local.

Estudiemos las funciones legislativas. Estas estaban representadas por dos cuerpos: El Senado, compuesto de 19 miembros, y la Cámara de Representantes o Delegados, esta última formada de 39 individuos. Todos y en ambas Cámaras eran cargos puramente electivos, siendo la duración de las legislaturas ordinarias ilimitadas, pero pudiendo haber extraordinarias en las ocasiones necesarias y a instancia del Gobernador. Los miembros de las Cámaras cobraban dietas de asistencia: siete dólares diarios por los primeros noventa días de cada legislatura y una adición de un dólar por los días extras.

La representación de Puerto Rico en el Congreso de Washington estaba a cargo del denominado Comisionado Residente, que era elegido

por el pueblo, y su mandato de una duración de cuatro años, teniendo voz pero no voto.

El Poder Judicial se componía de un Tribunal o Corte de Distrito norteamericano, y con jurisdicción federal sobre el distrito de Puerto Rico. Su juez y principales miembros eran nombrados por el Presidente de la República, siendo sus emolumentos fijados por la Carta Orgánica y pagados por el Gobierno Federal. Al lado del citado Tribunal había una Corte Suprema de cinco miembros, los cuales eran nombrados por el Presidente, más ocho Cortes de Distrito, situadas en: San Juan Bautista, Ponce, Mayaguez, Arecibo, Aguadilla, Guayama y Humacao. Los citados Tribunales, además de los juicios originados en los mismos, entendían en las apelaciones procedentes de las Cortes Municipales y de Paz, así como también cabe apelar de las sentencias de la Corte Suprema ante la Corte de Circuitos de Boston (Massachussetts) y la Corte Suprema de Washington. Las Cortes de Distrito estaban constituidas por un solo Juez y un Fiscal; existiendo dos Cortes en San Juan Bautista. Cuantos funcionarios se mencionan eran de nombramiento gubernativo. Ascendiendo el número de Cortes en la isla a 36; siendo el de jueces de paz, 56, y en ambas instituciones también los nombramientos decaían en el Gobernador. Los jueces municipales entendían únicamente en delitos de poca gravedad, y los de paz, sostenidos por los Municipios, se ocupaban de las infracciones de las Ordenanzas Municipales, y siendo sus resoluciones apelables directamente ante las Cortes de Distrito.

En cuanto al Decreto vigente en Puerto Rico en el año 1902, una Comisión compuesta de portorriqueños y norteamericanos, preparó los Códigos legales de carácter sustantivo y de procedimientos que habrían de regir. Por obra de estos Códigos, las leyes y procedimientos implantados en la época de España fueron, en parte, suplidos y aun anulados por el sistema de derecho norteamericano.

Después del estudio expositivo anterior, tanto político como administrativo, vamos a ir dando a conocer el proceso evolutivo a partir de la denominada «Carta Orgánica» o «Bill Jones» hasta llegar al momento actual que señala un hecho histórico en los anales de la política de Puerto Rico, y es éste: el derecho a elaborar su propia Constitución.

Empezaremos por indicar en este sucinto trabajo cómo entre el otorgamiento de la Carta Orgánica y el derecho a redactar la Constitución el pueblo portorriqueño no tuvo nuevas ventajas «apreciables» por parte de los Estados Unidos.

Sin embargo, y haciendo breve historia de la política a partir de la concesión de la Carta Orgánica, en 1917, deberemos citar la Resolución concurrente de la Cámara, número 5, de 15 de abril de 1934, que demandaba se autorizase a redactar la Constitución como Estado de la Unión norteamericana. Pero coincidente con tal acuerdo, el Comisionado Residente de Puerto Rico, Sr. Iglesias, plasmó ante el Congreso 74.º

y con fecha de 3 de enero de 1935, en el *House Bill*, número 1.393, que hubo de presentar bajo el título de «Ley para enmendar la Ley titulada: "Ley para proveer un Gobierno Civil para Puerto Rico y para otros fines", aprobada el 2 de marzo de 1917».

El Bill presentado por el Comisionado antedicho, en síntesis, demandaba:

- 1.º Elección del Gobernador por el pueblo portorriqueño para 1940;
- 2.º Nombramiento de los jefes de Departamento por el Gobernador;
- 3.º Nombramiento del Auditor por el Gobernador;
- 4.º Nombramiento de los Jueces del Tribunal Supremo por el Gobernador;
- 5.º Todos estos nombramientos confirmados por el Senado.

Además, el Bill no se limitaba a reformas políticas solamente, sino que conllevaba en su texto enmiendas fiscales y económicas.

Todo lo anterior, es decir, a partir del proyecto presentado en el año 1935, en Washington, puede decirse que quedó en suspenso y sin nada práctico en favor de las aspiraciones de Puerto Rico.

Ahora pasemos a ver cómo en el año 1940 empezó a funcionar el partido popular por medio de un panfleto con el nombre de «Catecismo del Partido Popular», y donde se hablaba de solucionar el *status* definitivo de Puerto Rico. Pero a partir de tal fecha, poco o nada se consiguió. El ya incipiente partido popular pudo darse cuenta de que en Puerto Rico había habido cuarenta años de discusiones estériles y académicas sobre el *status* político definitivo. Las tribunas se llenaban de oradores que hablaban exclusivamente de las bellezas de la patria o de las bellezas de la Estadidad, y a través de todas estas formas de discursos, oratoria y retórica, el pueblo de Puerto Rico se moría de hambre paulatinamente. Se olvidaban los intereses de los trabajadores; las corporaciones se estaban quedando con Puerto Rico, y seguía la belleza de la patria y de la Estadidad, pero, en definitiva, el pueblo americano, el Gobierno americano, nunca daban ni la independencia ni la Estadidad, y Puerto Rico esclavizado —según frase del partido popular— en sentido económico «a los grandes intereses corporacionistas».

Ante la realidad de estas estériles discusiones académicas que no envolvían solución práctica alguna y que conllevaban la injusticia social, el partido popular hubo de declarar en 1940 que ni la independencia ni la Estadidad estaban lo que los americanos llaman *issue* (el fin), y, en cambio, sí, en lo «económico» y «social» de los trabajadores portorriqueños; y que el partido popular se dedicaría a resolver el problema de las masas portorriqueñas; no creyéndose que la independencia estaba en el programa, por dos razones: primera, porque a través de la discusión de independencia, el Gobierno podría, como la experiencia había demostrado, perder el objetivo de justicia social que apoyaba el partido, y al concentrar su atención en el problema político, solamente seguirían

las mismas condiciones anteriores de injusticia, de opresión y de explotación. También el partido popular decía que ni la independencia ni la Estadidad eran programa, porque unas elecciones generales no eran el medio adecuado para comprobar cuál fuese la voluntad del pueblo en cuanto a su *status* definitivo, ya que los electores, en unas elecciones tales, no estaban votando solamente por determinada plataforma política, sino que votarían también a base de «problemas económicos»; así como por problemas locales; por personalidad de candidatos, y por otras cuestiones políticas que surgen en elecciones generales. Añadiendo que unas elecciones en esa forma no son el medio adecuado de determinar cuál es la verdadera voluntad del pueblo, en cuanto a su *status* político, ya que si la controversia se limitase solamente a ello, habría muchas personas que creerían y creen en la independencia, siendo más conservadoras que Mr. Morgan, y habría otras muchas que podrían pensar en la Estadidad, siendo más socialistas que Marx.

Así las cosas, desde 1940 empezó a funcionar un panfleto del partido popular con el nombre de «Catecismo del Partido Popular», donde se hablaba de solucionar el *status* definitivo de Puerto Rico, adoptando como norma: primero, concentrar su atención en los problemas económicos y sociales de las masas trabajadoras; y segundo, establecer un nuevo programa para bregar con el problema del *status*, siendo ese método el que ha venido imperando en las plataformas políticas de los años 1940, 1944 y 1948, que señala el triunfo. O sea, método del plebiscito directo sobre «*status* político» y que está contenido como la única forma adecuada de comprobar cuál es la voluntad del pueblo.

Otro paso más fué dado, aunque teóricamente, en el año 1942, en que se aprobó entre vítores y aclamaciones de júbilo del pueblo, las resoluciones concurrentes de la Cámara, que unió a todos los partidos políticos en la demanda para que se definiese el definitivo *status* para el futuro, pero sin olvidar que tal resolución no llevaba consigo, de modo alguno, la concesión de Soberanía por el Congreso americano.

Y así llegamos al 20 de febrero de 1945, en que por parte del señor Susón en la Cámara, y en el Senado por el señor Muñoz Marín —entonces Presidente del mismo— se presentó el siguiente proyecto: solicitar del Congreso de Estados Unidos para que someta el problema del *status* político definitivo a la votación del pueblo de Puerto Rico. Proyecto que dice así:

«Por cuanto, el pueblo de Puerto Rico entiende que el problema de su «*status* político definitivo» debe ser resuelto a más tardar cuando termine la actual guerra, o antes si ello fuera compatible con, o favorable a, el mejor desarrollo del esfuerzo de guerra contra las potencias totalitarias:

Por cuanto, el pueblo de Puerto Rico se manifiesta contrario a todo sistema de gobierno en que la soberanía sobre sus propias vidas no de-

rive democráticamente de los gobernados, y, por tanto, desea la pronta terminación del régimen colonial en Puerto Rico:

Por cuanto, es el deseo del pueblo de Puerto Rico, fundado en la Carta del Atlántico y en el derecho de libre determinación, poder decidir, en espíritu de confraternidad con el pueblo, el Congreso y el Gobierno de los Estados Unidos, sobre el «status político definitivo» que prefiera para sí mismo;

Por cuanto, el pueblo de Puerto Rico debe de tener la oportunidad de decidir sobre su «status político definitivo» dentro del más claro conocimiento de las mutuas relaciones económicas y obligaciones morales que existirían bajo cualquier forma de *status* que el pueblo de Puerto Rico aprobará con sus votos en plebiscito o referéndum, y completamente aparte de las elecciones generales;

Por tanto, resuélvase por la Cámara de Representantes de Puerto Rico y con la concurrencia del Senado (y viceversa): 1.º Solicitar respectivamente, cómo por la presente se solicita del Congreso de los Estados Unidos la aprobación de una Ley instrumentando las alternativas sobre *status* político definitivo para Puerto Rico, que dicho Congreso esté dispuesto a implantar al tener cualquiera de ellas la aprobación del pueblo de Puerto Rico, en tal forma, que él mismo pueda conocer claramente las mutuas relaciones económicas, y el reconocimiento también de mutuas obligaciones morales que habrían de existir bajo cada una de las alternativas que el Congreso presente. 2.º Que igual petición se haga al Presidente de los Estados Unidos, solicitando su apoyo para la misma ante el Congreso. 3.º Que la votación se lleve a cabo en tal forma que el pueblo de Puerto Rico pueda expresar tanto su aprobación a cualquiera de las alternativas que le fueran sometidas, como su desaprobación de todas ellas, si este fuera su juicio; 4.º Que copias de esta resolución sean enviadas al Presidente de la Cámara de Representantes de Estados Unidos, al Vicepresidente de los Estados Unidos, como Presidente del Senado; a los Presidentes de los Comités de Asuntos Insulares del Senado y de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, al Secretario del Interior de Estados Unidos, al Gobernador de Puerto Rico, y, finalmente, al Comisionado de Puerto Rico en Washington.

Al debutar el año 1948 existen, y siguen existiendo hoy día, los siguientes partidos políticos en Puerto Rico:

Popular democrático (partido de la mayoría), cuyo líder es el señor Luis Muñoz Marín; y Estadista (compuesto de republicanos, liberales y socialistas —este último sin programa definido).

Los partidos liberal y socialista, son partidarios de la Estabilidad, o sea que Puerto Rico se convierta en un Estado más de la Federación norteamericana.

Pasemos ahora a ver cuál es el programa del partido popular democrático.



El partido popular democrático, con la autorización de los votos mayoritarios del pueblo de Puerto Rico, planteará ante el Congreso de Estados Unidos que el problema político de Puerto Rico se resuelva conforme a legislación que provenga lo siguiente :

1.º Que preservando las relaciones comerciales y fiscales actualmente existentes en Puerto Rico y Estados Unidos, el pueblo de Puerto Rico, mediante acción de la Asamblea Legislativa misma, o mediante acción de una convención constituyente que dicha Asamblea Legislativa dispusiere, quede facultado para hacer su propia Constitución de gobierno interno, con arreglo a la estructura que juzgue más adecuada a la administración democrática de los intereses públicos.

2.º Que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico quede facultada para que, en cualquier momento en que juzguen que existen las condiciones para ello, convoque a un plebiscito a los electores capacitados de Puerto Rico para que, en votación, determinen :

A. -Si desean que Puerto Rico se constituya en una República independiente, bajo las condiciones más favorables que Estados Unidos ahora concede, o entonces conceda, a países independientes; o,

B. -Si desean que Puerto Rico ingrese como Estado en la Unión Americana, bajo las mismas condiciones que ahora rigen, o entonces rijan, en cuanto a los demás Estados de dicha Unión; o,

C. -Si están en desacuerdo con la conclusión de la Asamblea Legislativa, en cuanto a que las condiciones existentes en ese momento hacen factible la Constitución de Puerto Rico en una República independiente, o su ingreso como un Estado de la Unión Americana.

3.º Que el Congreso exprese su disposición a actuar de acuerdo con lo que determine el pueblo de Puerto Rico en tal plebiscito.

Todo lo antedicho fué aprobado en la Asamblea General del partido popular democrático, celebrada en San Juan de Puerto Rico el 15 de agosto de 1948.

Sin embargo, y para evitar una errónea interpretación respecto al definitivo *status* de Puerto Rico, por parte de Washington, y en contra de la opinión norteamericana, hubo de aprobarse una enmienda aclaratoria y que dice así :

«Disponiéndose que la aprobación de esta Ley no será interpretada como afectando en modo alguno el derecho de Soberanía de los Estados Unidos de América sobre el territorio de Puerto Rico, ni el derecho del territorio de Puerto Rico a eventualmente solicitar y ser admitido como un nuevo Estado de la Unión Americana.»

Enunciamos a continuación el texto del Proyecto presentado por el Comisionado Residente, don Antonio Fernós Isern, al Congreso, disponiendo para una Constitución para Puerto Rico. Dice así :

Sección 1. El Congreso de los Estados Unidos, por medio de una

serie de acciones legislativas, ha reconocido «progresivamente» el derecho que el pueblo de Puerto Rico tiene al Gobierno propio.

Bajo los términos de esta legislación congresional, Puerto Rico ha ido obteniendo una medida cada vez mayor de Gobierno propio.

Reconociendo ampliamente el principio del Gobierno por consentimiento de los gobernados, se aprueba esta Ley con el carácter de un Convencio, de manera que el pueblo de Puerto Rico pueda organizar un Gobierno basado en una Constitución adoptada por él mismo.

Sección 2. A la aceptación de esta Ley por el pueblo de Puerto Rico y a la aprobación de una Constitución, de acuerdo con los procedimientos prescritos por las leyes de Puerto Rico, el Presidente de los Estados Unidos queda autorizado para enviar tal Constitución al Congreso de los Estados Unidos, si él llega a la conclusión de que tal Constitución está de acuerdo con las disposiciones aplicables de esta Ley y de la Constitución de los Estados Unidos.

Al ser aprobada la Constitución por el Congreso, o a la expiración de la Sesión Congresional durante la cual la Constitución sea enviada al Congreso, siempre que tal envío se efectúe no más tarde de «noventa días» antes del cierre de Sesión, si el Congreso no ha desaprobado tal Constitución, ésta será considerada como aprobada y entrará en vigor de acuerdo con sus términos.

Sección 3. La Constitución de Puerto Rico deberá crear un Gobierno republicano en forma y deberá incluir una «Carta de Derechos».

Sección 4. Excepto en lo dispuesto en la Sección 5 de esta Ley, el Estatuto titulado «Una Ley creando un Gobierno Civil para Puerto Rico y para otros fines», aprobado el 2 de marzo de 1917, continúa por la presente en vigor y será conocido, de ahora en adelante, como «Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico».

Sección 5. Al momento que la Constitución entre en vigor en Puerto Rico, quedarán derogadas las siguientes disposiciones de la Ley de 1917, a saber: el último párrafo de la Sección 37; la Sección 38, excepto en su segundo párrafo, que empieza con las palabras «la Ley de Comercio estatal interior» y termina con las palabras «no será aplicable a Puerto Rico».

Sección 6. El Presidente de los Estados Unidos, cuando así le sea solicitado por medio de legislación aprobada por el Gobierno de Puerto Rico, podrá exceptuar la isla de la aplicación de cualquier Ley Federal que no haya sido específicamente extendida a Puerto Rico por el Congreso, y que el Presidente considere no aplicable debido a las condiciones locales.

Sección 7. Toda ley o parte de ley inconsistente con esta Ley, queda por la presente derogada.

Más tarde, y en el año 1948, aparece el manifiesto de Muñoz Marín, que habla por el partido popular democrático al pueblo de dos solucio-

nes finales a través de un plebiscito, y que son: la Estadidad y la independencia, y haciendo hincapié en la frase: «la independencia está a la vuelta de la esquina».

Muñoz Marín que antes de ser elegido Gobernador por el mandato popular había sido socialista y luego Presidente del Senado portorriqueño en el año 1940, pudo ver coronadas sus máximas aspiraciones en 1948, cuando en las elecciones obtuvo para Gobernador el 62 por 100 de los votos del pueblo. Y así, con una solemne ceremonia, fué nombrado Gobernador en enero de 1949. A su elección asistieron varios banqueros y grandes industriales estadounidenses, prueba de la simpatía con que los americanos veían los asuntos políticos de Puerto Rico.

Ya hemos dicho que el caballo de batalla del partido popular, del ya Gobernador, fué y sigue siendo el problema de la producción —la riqueza de Puerto Rico—, ya que no basta con una distribución justa de la riqueza, sino el tener en cuenta si lo que se va a distribuir resulta efímero, en cuyo caso hubo de pensarse en «producir más», es decir, un concepto realista de partido político.

Muñoz Marín ha dicho que Puerto Rico es un país de poca tierra, de pocos recursos y de demasiada gente, y lo que procede es aumentar el nivel económico global a través de un proceso también de industrialización de la agricultura, así como de mayores industrias. También ha dicho que actualmente, con la aun baja productividad, no está Puerto Rico en condiciones ni de ser independiente ni Estado de la Unión norteamericana. (Discurso de 4 de julio de 1950.) Y no está en condiciones de ser independiente porque al serlo, perdería el mercado libre de los Estados Unidos, quedando destruidas con ello las industrias y actividades económicas al ser ambos factores aun incipientes. Precisamente el programa de industrialización de su partido consiste en el futuro, en abrirse mercados libres en los Estados Unidos. Y si Puerto Rico llegase a un nivel productivo —digamos, por ejemplo, que en vez de 40 millones de dólares alcanzase a los 120, por sí propio— entonces sí estaría en condiciones de poder sufrir los perjuicios económicos de un mercado cerrado en los Estados Unidos.

Tampoco lo está para ser Estado de la Unión norteamericana, ya que entonces se le aplicaría, exclusivamente, la Ley Federal de Contribuciones sobre ingresos, y, como consecuencia, el Gobierno Insular perdería, aproximadamente, 30 millones de dólares anuales; y, además, los derechos de Aduana, que representan de 30 a 50 millones de dólares, cantidades que pasarían al débito, y que añadido a nuestra baja producción, aun imperante, no serían capaces de sostener los gravámenes que acarrearían la Estadidad.

El partido popular ha advertido con todo, que dentro de la economía no está en contra de la independencia, ni a favor de la misma, ni tampoco de la Estadidad; es decir, que deja esas puertas abiertas

para el porvenir; y aparte de la autorización ya obtenida por Washington para hacer su propia Constitución. Así, cuando el momento sea propicio, se decidirá por el voto popular si se independiza, o bien, optará por ser un Estado de la Unión de Estados Unidos.

Si el futuro hiciese que Puerto Rico adoptase la posición de ir a formar un Estado más de la Unión norteamericana (Estadidad), estaría en situación más ventajosa en relación a los Estados de la Unión Americana, puesto que además de tener los poderes políticos que tienen tales estados, así como las Aduanas Federales, no le sería aplicable la Ley Federal del «Income Tax» (contribución al Tesoro Federal). De tal modo, estaría Puerto Rico en mejores condiciones de trato, lo que da lugar a disipar las críticas de los oponentes al partido popular al decir existe, aún con la Constitución, un verdadero coloniaje.

Se puede tener una Constitución sin participar de una verdadera Soberanía, y esto sucederá de llegarse un día a la Estadidad. En Puerto Rico no interesa en sí el concepto de la Soberanía como ideal político, pero lo que sí interesa es poseer los poderes necesarios para llevar a cabo el programa del partido popular, y cuyo lema dice: «El bienestar para los portorriqueños.»

Después de todo lo expuesto, llegamos a la conclusión de que la Constitución que pueda darse a la isla en el otoño venidero del presente año, no implicará de momento ni independencia ni Estadidad; mas, dentro de tal Constitución, podrá un día definir si opta por la independencia o por ser un Estado más de la Unión Americana. En la actualidad se aspira a levantar el nivel económico, y en el curso de su auto-determinación podremos denominar su *status* político de Estado Asociado a los Estados Unidos.

El proceso de autorización a redactar Puerto Rico su propia Constitución fué aprobado recientemente por el Senado y Congreso de los Estados Unidos y el referendo del Presidente Truman llegó a manos del Gobernador Muñoz Marín, coincidente con las fiestas del aniversario de la Independencia de los Estados Unidos, el día 4 de julio del presente año.

Y damos término a este trabajo citando el texto de la Ley de la Constitución tal como ha quedado aprobada, y que dice así:

«Decretase por el Congreso de los Estados Unidos:

»Que, reconociendo de lleno el principio de gobierno por consentimiento, se aprueba esta Ley con el carácter de un Convenio, de manera que el pueblo de Puerto Rico pueda organizar un Gobierno basado en una Constitución adoptada por él mismo.

»Sección 2. Esta Ley será sometida a los electores capacitados de Puerto Rico para aceptarla o rechazarla, a través de un referéndum en toda la isla, a celebrarse de acuerdo con las leyes de Puerto Rico. Al ser aprobada esta Ley por una mayoría de los electores que participen

en dicho referéndum, se autoriza a la Legislatura de Puerto Rico a convocar una convención constitucional para redactar una Constitución para dicha isla de Puerto Rico. Dicha Constitución deberá proveer un Gobierno de forma republicana y deberá incluir una carta de derechos.

»Sección 3. Al ser adoptada la Constitución por el pueblo de Puerto Rico, el Presidente de los Estados Unidos quedará autorizado para transmitir tal Constitución al Congreso de Estados Unidos, siempre que encuentre que tal Constitución está conforme con las disposiciones aplicables de esta Ley y con la Constitución de Estados Unidos.

»Al ser aprobada por el Congreso, la Constitución comenzará a regir de acuerdo con sus términos.

»Sección 4. Excepto en lo dispuesto en la Sección 5 de esta Ley, el Estatuto titulado "Una Ley creando un Gobierno Civil para Puerto Rico y otros fines", aprobada el 2 de marzo de 1917, tal y como ha sido enmendado, continúa por la presente en vigor y será conocido, de ahora en adelante, como "Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico".

»Sección 5. Al momento que la Constitución de Puerto Rico entre en vigor, quedarán derogadas las siguientes disposiciones de la Ley de 2 de marzo de 1917, tal y como ha sido enmendada:

(1) Sección 2, excepto el párrafo añadido por la Ley Pública 362 del Octogésimo Congreso, Primera Sesión, aprobada el 5 de agosto de 1947.

(2) Las Secciones 4, 12, 12a, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 18a, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 49b, 50, 51, 52, 53, 56 u 57.

(3) El último párrafo de la Sección 37.

(4) La Sección 38, excepto lo dispuesto en su segundo párrafo, que empieza con las palabras "La Ley de Comercio Interestatal" y termina con las palabras "no será aplicable a Puerto Rico".

»Sección 6. Toda Ley o parte de Ley inconsistente con esta Ley, queda por la presente derogada.»

PABLO DE UBARRI  
Ministro Plenipotenciario.

